



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

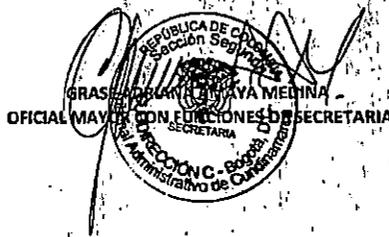
TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 26/02/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201400077 00
DEMANDANTE : CLEMENCIA JULIA ELENA DURAN DE GIRALDO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.



2014 AGO 19 P 3:50

RECIBIDO

9/15



**CAMACHO
VARGAS**
Abogados & Consultores

Doctor:
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Magistrado
E. S. D.

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación: CONTESTACION DE DEMANDA
Pretensión: Reliquidación Pensión de Jubilación Post Mortem
Proceso Radicado No.: 250002342000201400077
Demandante: CLEMENCIA JULIA ELENA DURAN DE GIRALDO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP-

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se anexa al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por carecer de fundamento legal y fáctico, razón por la cual deberá absolverse a mi representada de todas las peticiones incoadas en su contra.

FRENTE A LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. UMG 8753 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, RESOLUCION RDP 11071 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012 Y RDP 4643 DE 13 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDAS POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION Y LA UGPP RESPECTIVAMENTE.

Manifiesto que **ME OPONGO**, por cuanto al expedir tales actos administrativos, no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a su nulidad como equivocadamente lo pretende el demandante.

Lo anterior debido a que revisado el expediente administrativo y las pruebas allegadas al mismo, con las que presuntamente se prueba el derecho a la pretendida reliquidación pensional se concluye que tal y como lo señala el Decreto 4040 de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios, en su artículo 1º párrafo 1º establece que los funcionarios descritos en el presente artículo tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación.

CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO; toda vez que tal y como lo señala el Decreto 4040 de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios, en su artículo 1º párrafo 1º establece que los funcionarios descritos en el presente artículo tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO; toda vez que tal y como lo señala el Decreto 4040 de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios, en su artículo 1º párrafo 1º establece que los funcionarios descritos en el presente artículo tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación.

A LA TERCERA: FRENTE A LA ACTUALIZACION Manifiesto que **ME OPONGO**, toda vez que no habiendo lugar a la nulidad de los actos demandados, tampoco puede proceder una condena por reconocimiento y pago de reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aplicación del 75% y la inclusión de la bonificación por Gestión Judicial debido a que precisamente el reconocimiento y liquidación pensional se realizó ajustado a los parámetros legales, por la que carece de fundamento legal y fáctico la presente pretensión y la misma esta llamada al fracaso.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

1. **NO ME CONSTA**, se trata de una serie de hechos que deben probarse con los medios idóneos para ello, como es el Registro Civil de Matrimonio de la demandante y el señor Fernando Giraldo y el Registro Civil de Defunción del señor Fernando Giraldo.

2. **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea. Se trata de un hecho que deberá ser demostrado con los medios probatorios que tenga en su poder.

3. **ES CIERTO**.

4. **NO ME CONSTA**, toda vez que hace referencia a un hecho que debe probarse con el medio idóneo para ello, como es el Registro Civil de Defunción.

5. **NO ME CONSTA**, es un hecho que debe probar la demandante con los medios probatorios que tenga en su poder.

6. **ES CIERTO**.

7. **ES CIERTO**.

8. **ES CIERTO**.

9. **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea. **ES CIERTO**, que la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia certificó los ingresos recibidos por el señor FERNANDO GIRALDO. **NO ES CIERTO**, que deban tenerse esos ingresos al momento de liquidar la pensión de sobrevivientes

10. **ES CIERTO**.

11. **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea. Se trata de una serie de apreciaciones subjetivas del libelista que carecen de fundamento legal y fáctico.

12. **ES CIERTO**.

13. **NO ES CIERTO**. La pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y beneficiarios fue liquidada en los términos del artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y Decreto 4040 de 2004, aplicables al presente caso.

14. **ES CIERTO**, la tutela interpuesta por la demandante fue presentada y decidida como mecanismo transitorio.

15. **ES CIERTO**. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C mediante sentencia del 12 de marzo de 2009, resolvió reconocer de forma definitiva la pensión vitalicia de jubilación incluyendo para su liquidación los factores que debían ser incluidos de acuerdo a la asignación mensual más elevada que devengó el causante en el último año de servicios, de acuerdo al régimen especial que le asistía.

Tal y como lo confiesa el propio libelista, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C estableció los factores salariales legales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación del reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

16. **ES CIERTO**. Mediante la Resolución UGM 14784 del 19 de septiembre de 2011, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.

17. **ES CIERTO**, tal y como se puede confirmar en el la Resolución mencionada.

18. **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea. La liquidación de la pensión reconocida a la señora CLEMENCIA JULIA ELVIA DURAN fue realizada de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

19. **ES CIERTO**.

20. **ES CIERTO**.

21. **NO ES CIERTO**, tal y como lo señala el Decreto 4040 de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios, en su artículo 1° párrafo 1° establece que los funcionarios descritos en el presente artículo tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es **INCOMPATIBLE** para **TODOS** los efectos con la Bonificación por Compensación.

Así las cosas, en la liquidación realizada en la Resolución UGM 005753 del 19 de septiembre de 2011 sólo se tuvo en cuenta la Bonificación por Compensación por ser más favorable que la Bonificación de Gestión Judicial, para la demandante.

22. **NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea. **ES CIERTO**, que mediante Resolución RDP 4643 de 1° de febrero de 2013 se confirmó la Resolución RDP 11071 de 08 octubre de 2012, toda vez que la situación jurídica ya había sido resuelta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y era ese el espacio oportuno para reclamar lo que hoy en día se sigue reclamando, por lo que se presentó el fenómeno de la Cosa Juzgada, así mismo, es de aclarar que la Bonificación de Gestión Judicial como factor salarial para liquidar la pensión solicitada, de acuerdo con el Decreto 4040 de 2004, en los términos del mismo, la

160

Bonificación de Gestión Judicial es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación.

23. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea. Si bien es cierto la Cosa Juzgada puede ser relativa, también es cierto, que la demandante tuvo la oportunidad para reclamar frente al ente decisorio su inconformidad para la inclusión de la Bonificación de Gestión Judicial en el reconocimiento de la pensión reclamada, así mismo es de resaltar que de acuerdo con el Decreto 4040 de 2004, en los términos del mismo, la Bonificación de Gestión Judicial es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación, por tal razón no es procedente lo solicitado.

24. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea. la entidad que represento fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente como sustituta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

25. ES CIERTO.

26. NO ES UN HECHO que le corresponda afirmar o negar, toda vez que quien tiene dicha potestad es el operador judicial.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Mediante las resoluciones demandadas se negó de manera acertada la pretendida reliquidación pensional, debido a que al peticionario le fue reconocida pensión de jubilación post mortem con la inclusión de todos los factores salariales.

Tales actos administrativos efectuaron el reconocimiento pensional con la **INCLUSION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES** devengados por el peticionario en el último año de servicio con aplicación del 75% del porcentaje de liquidación de conformidad de las normas aplicables, lo que desvirtúa la pretensión propuesta al verificarse que el Decreto 4040 de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios, en su artículo 1º párrafo 1º establece que los funcionarios descritos en el presente artículo tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es INCOMPATIBLE para TODOS los efectos con la Bonificación por Compensación.

Así las cosas, en la liquidación realizada en la Resolución UGM 005753 del 19 de septiembre de 2011 sólo se tuvo en cuenta la Bonificación por Compensación por ser más favorable que la Bonificación de Gestión Judicial, para la demandante.

COSA JUZGADA

Es preciso indicar que la cosa juzgada al ser una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, tiene un carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, establece que Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El término de ejecutoria de las sentencias vence a la última hora judicial del tercer día hábil siguiente a su notificación. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el artículo 34 de la ley 794 de 2003, establece que Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

En consecuencia, en el presente caso se dió estricto cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C ordenando la reliquidación de la pensión de JUBILACIÓN del interesado sin embargo este alto tribunal no incluyó el factor salarial denominado Bonificación de Gestión Judicial, el cual reclama la demandante.

Es preciso reiterar, que el interesado tuvo la oportunidad procesal en la etapa judicial de solicitar la aclaración de la sentencia en ese sentido.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo....

Por todo lo anterior, en consecuencia la pretensión del demandante de una reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de otros factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente, carece de total fundamento legal y fáctico y no está llamada a prosperar más si se tiene en cuenta que operó el fenómeno de la Cosa Juzgada.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a los parámetros legales, máxime si se tiene en cuenta que dichos actos administrativos se encuentran revestidos de "presunción de legalidad", es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. A este respecto, el honorable Consejo de Estado ha establecido que:

"como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."

Así pues, el acto administrativo como expresión por excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos hechos y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello.

Con fundamento en lo anterior gozan de total legalidad los actos administrativos que negaron la pretendida reliquidación pensional y por lo tanto dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, careciendo de todo fundamento las pretensiones de la demanda, el señor Juez deberá despacharlas negativamente y condenar en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que más adelante relaciono, las cuales sustento de la siguiente manera:

PREVIA.

1. FALTA DE INTEGRACION DE TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS A LA PRESENTE DEMANDA

Manifiesto al despacho que es indispensable el llamamiento en garantía de la entidad LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA () empleadora del demandante, por cuanto de conformidad con la Ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, en caso de ordenarse la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de pensión de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi representada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitados no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

2. COSA JUZGADA

Me permito proponer la presente excepción toda vez que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C, mediante el fallo de fecha 19 de septiembre de 2011, resolvió la causa petendi de la presente demanda, donde igualmente las partes fueron las mismas y los hechos los mismos.

A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. (...) El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. (...) De esta forma, la sentencia que niega la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión.

Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado. (...) Para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material y, por consiguiente, no puede existir un nuevo pronunciamiento en relación con el acto de reliquidación de la pensión de jubilación.

Dentro de este contexto, no podrá el a quo nuevamente declarar la nulidad del acto acusado, pues sobre el tema objeto de estudio ya existía un pronunciamiento que había hecho tránsito a cosa juzgada material.

Lo anterior se prueba con el oficio solicitado por su despacho para el envío de las piezas procesales que dieron causa al fenómeno de la cosa juzgada.

DE FONDO.

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Carecen del fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto los documentos demandados al ser proferidos por la administración no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mismos, como equivocadamente lo pretende la demandante, tal como se refirió en párrafos precedentes al NO cumplir con los requisitos señalados por Ley para ser beneficiaria de la RELIQUIDACIÓN.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante pretende un reconocimiento al cual no tiene derecho, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la RELIQUIDACIÓN

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo.

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta Buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento pensional es porque no tiene derecho a acceder a la misma.

Sírvase señor Magistrado decretar y practicar las siguientes

PRUEBAS

1. Solicito muy respetuosamente se decreten y practiquen como documentales las siguientes:

Siendo abogada externa de la UGPP y sin que los expedientes administrativos se encuentren en mi poder dado que a la fecha no fue posible la entrega del expediente administrativo por parte de mi representada, comedidamente señor Juez solicito se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que directamente se allegue el expediente administrativo al presente proceso.

2. OFICIOS

Solicitó respetuosamente al despacho oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, resolvió la causa petendi de la presente demanda, donde igualmente las partes fueron las mismas y los hechos los mismos.

Lo anterior con el ánimo que se demuestre que la causa petendi de dicha demanda y las sentencias proferidas por estos despachos ya fueron decididas en su oportunidad.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá, D.C. correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado en la Secretaría del Despacho o en Calle 124 No. 7-35 of. 701 de Bogotá.

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO R.
c.c. No. 79.949.833 de Bogotá
T.P. No. 132.448 del C.S. de la J.



El documento fue presentado personalmente por Jorge Fernando Camacho R.
Quien se identificó C C No. 79.949.833
T P No. 132.448 Bogotá, D C. 19 AGO 2014
Responsable Centro de Servicios Judicial